



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo de mínima cuantía de HERNANDO CEDEÑO RIVAS CC. 4.872.459, contra FRANCISCO ALEJANDRO POLANCO CC. 1.075.262.854, EDINSON PALOMA PERDOMO CC. 1.075.241.974 y GLORIA LUCY ANDRADE CC. 21.102.815. Radicación 41001-41-89-004-2020-00380-00.

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado 29 de junio del corriente año, a través del cual, se negó por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto de fecha 04 de abril de 2022.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Expone el recurrente que estos nuevos recursos atacan la providencia de fecha 29 junio de 2022, que no ha sido recurrida ya que contiene nuevos puntos, que se deberán tramitar de conformidad al artículo 318 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en vía de hecho.

Indica que el Juzgado incurre en vías de hecho al desconocer los artículos 13, 285 y 287 del Código General del Proceso, que prueba y demuestran que los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 4 de abril de 2022, fueron interpuestos en término legal y nunca extemporáneos.

Manifiesta que el auto de fecha 29 de junio de 2022, es a todas luces ilegal, que el auto que libro mandamiento de pago estipula normas especiales que el juzgado las desconoce sin soporte jurídico.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Que contabilizados los términos desde la fecha que se profirió sentencia, termino de notificación y fecha en que se envió el escrito de ejecución de sentencia y cánones de arrendamiento, no supera los 30 días previstos en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, que se ejecutó dentro del término legal y que por tal razón la notificación del auto de mandamiento de pago se notificó por estado.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En el caso bajo estudio, se tiene que, inicialmente los recursos de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia de fecha 04 de abril de 2022, fueron negados al ser los mismos extemporáneos, pues la citada providencia cobro ejecutorio el día 8 de abril de 2022, sin que contra la misma se hubiese presentado alzada alguna, pues el escrito presentado por el ejecutante, dentro del término de ejecutoria, fue de aclaración, corrección y adición de la misma y, el recurso que se pretendió contra la mentada providencia, fue presentado el día 29 de abril de 2022 que, a todas luces es extemporáneo.

A hora bien, respecto de la notificación del auto de mandamiento ejecutivo a los demandados, no hay duda alguna que, la misma se debe realizar conforme lo dispone el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adoptado por Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal y como lo dispuso inicialmente la providencia del 17 de enero de 2022 en su numeral 2º (mandamiento de pago), pues es de anotar que, en ningún aparte de este pronunciamiento, se indicó que la misma sería notificada como lo prevé el inciso segundo del artículo 306 del



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Código General del Proceso, como lo manifiesta la parte demandante, máxime si se tiene en cuenta que, en este procedimiento la ejecución no solo se extrae de la sentencia emitida en el presente proceso calendada el 08 de octubre de 2021, sino también de los cánones de arrendamiento que se pretendieron, situación que no permite dar aplicación a la norma en cita y aspirada por el ejecutante.

De otra parte, es de reiterarle al apoderado de la parte ejecutante que, no nos encontramos frente al procedimiento del inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, para los efectos de la notificación personal a los ejecutados y, se insta al profesional del derecho, a fin de que cumpla con el procedimiento establecido en el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adoptado por Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para lograr la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados y, así poder continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior expuesto, no se repone la providencia de fecha 29 de junio de 2022., aclarando que se dio trámite al recurso de reposición solo atendiendo que el recurrente manifiesta que existen puntos nuevos en el auto atacado.

En cuanto a ejercer el control de legalidad en este trámite, no se accede al mismo, toda vez que no ha incurrido en vicios o en causal alguna que invalide este procedimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de junio de 2022, por lo expuesto en precedencia.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación en subsidio del de reposición ante el superior jerárquico esto es, Juzgado Civil del Circuito, por cuanto se trata de un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE

La Jueza

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

KSE